

73001310500120150013301 MEMORIAL CONTENTIVO DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO

ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA <anarodriguezabogada24@gmail.com>

Lun 21/11/2022 16:28

Para: Juzgado 01 Laboral - Tolima - Ibagué <j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Raul Eduardo Varon Ospina <revaron@procuraduria.gov.co>

Ibagué, 21 de noviembre de 2022

Señores

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO

j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

IBAGUÉ - TOLIMA

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de JOSE BOTERO JARAMILLO Y HERNANDO VILLAMIL contra COLPENSIONES. RAD. 73001310500120150013301

Respetados señores:

ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.515.941 de la ciudad de Ibagué, y tarjeta profesional 266.388 del [C.S.de](#) la Judicatura, obrando en calidad de apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de acuerdo con la sustitución a mí otorgada por la Doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, con el debido comedimiento me permito allegar **MEMORIAL CONTENTIVO DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO**, dentro del proceso de la referencia.

Igualmente informo que, ante el desconocimiento del correo de la parte ejecutante, no es posible remitir copia del presente memorial en los términos del artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, para efectos de notificaciones, el correo electrónico anarodriguezabogada24@gmail.com y dejó a su disposición el siguiente abonado telefónico: 3208620472.

Cordialmente,

ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA

Abogada

C.C. 1.110.515.941 de Ibagué

T.P. 266.388 del C.S.J.



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

Doctores:

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 73001310500120150013301

EJECUTANTE: JOSE BOTERO JARAMILLO Y OTRO

**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO.

ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de acuerdo con la sustitución a mi realizada por la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, que fue allegada el 15 de febrero de 2022, con el acostumbrado respeto concurro ante su despacho con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto del 16 de noviembre de 2022, notificado el día 17 de los corrientes, por medio de la cual **se negó el control de legalidad..**

Frente lo anterior es del caso mencionar que el respetado despacho negó la solicitud al indicar que no existen irregularidades o causales de posibles nulidades en la aprobación de la Liquidación del crédito realiza en el auto del 15 de julio de 2022, ante lo cual, en representación de COLPENSIONES, no nos encontramos de acuerdo pues no se tuvo en cuenta los descuentos por aportes al sistema de seguridad social en salud, el cual corresponde a una obligación personal de los pensionados que COLPENSIONES no está obligada por ley a soportar, teniendo en cuenta las consideraciones de los artículos 143 y 157 de la ley 100 de 1993, que señalan:

“ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, **los**

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

Correo: servicioslegaleslawyers@gmail.com



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley. (...)

Nit: 900.199.281-8 RÉGIMEN COMÚN

“ARTÍCULO 143. REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral”.

Por tanto, al no encontrarse exonerados los pensionados de la obligación de cotización al sistema de salud mencionada conforme al parágrafo 4º del artículo 204 de la referida ley 100, se encuentran en el deber legal de efectuar cotizaciones al sistema de acuerdo.

Sobre el particular comedidamente solicito se dé alcance al contenido de la sentencia de la **Corte Suprema de Justicia en SALA DE CASACIÓN LABORAL, providencia No. 62053 de 2014** donde censura el actuar del Tribunal por yerro evidente al no ordenar los descuentos en salud del retroactivo pensional a favor del demandante en punto a las cotizaciones respectivas del Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que, en su criterio, así lo disponen los incisos 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y 3º del precepto 42 del Decreto 692 de 1994, así como los artículos 3º del Decreto 510 de 2003 y 2º, 4º, 5º, 7º y 8º de la Ley 797 de 2003. Del conjunto de estas disposiciones se entiende que todos los pensionados, con capacidad de pago, están llamados a cotizar y, por ende, financiar el régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, siendo de cargo de los mismos la totalidad de la cotización, pues no de otra manera podría sostenerse económicamente el mismo ni, menos, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas, tales como las indicadas en los artículos 206 y 207 de la pluricitada Ley 100, además que, bien es sabido, de los aportes de los cotizantes del régimen contributivo, como es el caso de los pensionados, se descuenta un punto porcentual para la subcuenta de solidaridad del FOSYGA, encargada de cofinanciar, junto con los entes territoriales, el régimen subsidiado, cuya destinación es la prestación del servicio de salud de la población colombiana sin capacidad de pago, por lo que, las cotizaciones de los pensionados resultan vitales para el financiamiento del sistema de salud. En virtud de esta finalidad y para proteger los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados obligatorios al sistema en mención, el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 consagró dentro de las obligaciones de los empleadores, la de girar oportunamente los aportes y cotizaciones a la entidad promotora de salud, de acuerdo con la

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

Correo: servicioslegaleslawyers@gmail.com



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

reglamentación vigente, pues de lo contrario, aquellos tendrían las sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de la citada ley, es decir, los intereses moratorios por no pagar las cotizaciones, dentro de las fechas establecidas para el efecto.

Lo anterior, intrínsecamente relacionado con el principio de SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA, incorporado a la Constitución Política a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, mediante el cual se exige del legislador que cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones.

Por lo anterior, con el fin de evitar vicios y actuaciones contrarias a derecho y las normas especiales que regulan la materia, con el mayor respeto y teniendo en cuenta la facultad oficiosa del titular del despacho como director del proceso, con el mayor es del caso señalar que si procede el **CONTROL DE LEGALIDAD** en los términos del artículo 132 del C.G.P aplicable al caso concreto por remisión del artículo 145 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que sobre el particular concluye:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

1. Sobre el Control de legalidad, la honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha definido:

«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

2. Así mismo, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA en su sala laboral con ponencia de la magistrada, Dra. MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ dentro del proceso ejecutivo laboral bajo radicado No 2016-1416 EJECUTANTE: LUZ DARY PINILLO ROMERO EJECUTADO: LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en estudio indicó sobre el particular:

Ahora, el Código General del Proceso en su artículo 132 dispone: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

Correo: servicioslegaleslawyers@gmail.com



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación". SE RESALTA.

Significa lo anterior, que la viabilidad del proceso ejecutivo depende de la existencia de documento auténtico que dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante en los términos del artículo 100 del CPTSS, lo que permite que a su amparo se emita el mandamiento de pago, control conforme a la normativa citada no finaliza con la ejecutoria de dicha providencia, o por la simple omisión de la demandada de discutirlo mediante los recursos, porque ese pronunciamiento es susceptible de revisarse con ocasión de la providencia de primera o segunda instancia que dispone proseguir la ejecución, para enmendar el eventual yerro, proveniente del examen inadecuado de las exigencias del título, con el fin de confirmar si se cumplen los requisitos de procedibilidad del título ejecutivo, para disponer continuar la ejecución.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 12 de agosto de 2004, 1 señaló:

"De esta manera, la Sala estima que el juez de ejecución analiza, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar; y ii) aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado". SE RESALTA

En un amparo similar a éste expresó la Sala: "(...) el ataque de la accionante (...) en punto al examen (...) de los requisitos del título ejecutivo, carece de relevancia constitucional, en la medida que ese proceder no es contrario al ordenamiento jurídico, por cuanto '...en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo, a fin de garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 superior y 4 del Código de Procedimiento Civil'" (sentencia de 9 de abril de 2010, exp. 11001-02-03-000-2010-00458-00) (...)" 2 .

A partir de los anteriores referentes legales y jurisprudenciales, aunque en el caso examinado la falta de los mencionados requisitos del título ejecutivo, se contendió a través del recurso de reposición, se hizo extemporáneamente, concediéndose el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la parte demandada; el que posteriormente fue declarado desierto porque no se sufragaron las copias para su trámite, lo cual no obsta para que el juzgador analice en cada una de las etapas procesales subsiguientes la existencia del título ejecutivo, para a su amparo proseguir la ejecución.

3. Así las cosas, respetando la dirección del juez, con el mayor comedimiento solicito se estudie la liquidación anexa al presente memorial, que incluye los descuentos por salud en cada caso y el total a pagar, correspondiendo así:

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

Correo: servicioslegaleslawyers@gmail.com



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

a. JOSE BOTERO JARAMILLO

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 38.306.011
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 8.768.306
SALDO INTERESES	\$ 38.306.011
DESCUENTO SALUD	\$ 790.442
DEUDA TOTAL	\$ 46.283.875

VALORES RECONOCIDOS	
RETROACTIVO	8.768.306,00
INTERESES	37.078.213,00
DESCUENTOS S.S.	765.400,00
TOTAL PAGADO	45.081.119,00

RESUMEN FINAL	
RETROACTIVO e INTERESES	\$ 46.283.875
PAGO EFECTUADO	\$ 45.081.119
DEUDA TOTAL	\$ 1.202.756

b. HERNANDO VILLAMIL

RESUMEN LIQUIDACION	
TOTAL MORA	\$ 10.165.399
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.337.760
SALDO INTERESES	\$ 10.165.399
DESCUENTOS SALUD	\$ 280.531
DEUDA TOTAL	\$ 12.222.628

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

Correo: servicioslegaleslawyers@gmail.com



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

VALORES RECONOCIDOS	
RETROACTIVO	10.706.134,00
DESCUENTOS S.S.	280.600,00
TOTAL PAGADO	10.706.134,00

RESUMEN FINAL	
RETROACTIVO e INTERESES	\$ 12.222.628
PAGO EFECTUADO	\$ 10.706.134
DEUDA TOTAL	\$ 1.516.494

4. Finalmente, con el debido respeto se indica que el despacho, en casos donde ha estudiado liquidaciones de crédito si ha tenido en cuenta los descuentos a salud para efectuar la liquidación respectiva, como consta en auto proferido en causa en conocimiento de esta magistratura.

1. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en el Centro Comercial Bue Center oficina 810 de la ciudad de Ibagué, así como a través del siguiente correo electrónico anarodriguezabogada24@gmail.com , número telefónico: 3208620472.

De la Señora Jueza;

Atentamente

ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
C.C. No. 1.110.515.941 de Ibagué
T.P. No. 266.388 del C.S. de la J.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

Correo: servicioslegaleslawyers@gmail.com



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00353-00
Demandante (s):	Seguros de vida Suramericana
Demandado (s):	Colpensiones
Asunto:	Modifica liquidación de crédito.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante tal como aparece en el expediente y siendo objetada por la apoderada de la demandada conforme a lo dispone el artículo 446 del CGP, procede el despacho a cotejar las liquidaciones.

De esta manera le asiste razón a la apoderada de la parte accionada en el sentido de que deben descontarse los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sin embargo su liquidación adolece de que el cálculo de intereses lo realiza con un único porcentaje y no mes a mes como lo computa la apoderada del ente ejecutante.

Por lo que se modificará la liquidación atendiendo estas anotaciones.

Por el expuesto el despacho RESUELVE:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, la que quedará así, con corte al 31 de octubre de 2021.

- Retroactivo pensional a corte del 31 de octubre de 2021
\$304.252.739.

- Intereses moratorios.

\$225.987.465

- **GRAN TOTAL**

\$530.240.204

Se transcribe la liquidación del acumulado de capital realizada por el despacho con el descuento de aportes en salud.

DESDE	HASTA	MESADA	MENOS SALUD	CAPITAL ACUMULADO
1-may-14	31-may-14	2.991.297	358.956	2.632.341,36
1-jun-14	30-jun-14	2.991.297	358.956	5.264.682,72
1-jul-14	31-jul-14	2.991.297	358.956	7.897.024,08
1-ago-14	31-ago-14	2.991.297	358.956	10.529.365,44



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

DESDE	HASTA	MESADA	MENOS SALUD	CAPITAL ACUMULADO
1-sept-14	30-sept-14	2.991.297	358.956	13.161.706,80
1-oct-14	31-oct-14	2.991.297	358.956	15.794.048,16
1-nov-14	30-nov-14	2.991.297	358.956	18.426.389,52
1-dic-14	31-dic-14	5.982.594	358.956	24.050.027,88
1-ene-15	31-ene-15	3.100.778	372.093	26.778.712,52
1-feb-15	28-feb-15	3.100.778	372.093	29.507.397,16
1-mar-15	31-mar-15	3.100.778	372.093	32.236.081,80
1-abr-15	30-abr-15	3.100.778	372.093	34.964.766,44
1-may-15	31-may-15	3.100.778	372.093	37.693.451,08
1-jun-15	30-jun-15	3.100.778	372.093	40.422.135,72
1-jul-15	31-jul-15	3.100.778	372.093	43.150.820,36
1-ago-15	31-ago-15	3.100.778	372.093	45.879.505,00
1-sept-15	30-sept-15	3.100.778	372.093	48.608.189,64
1-oct-15	31-oct-15	3.100.778	372.093	51.336.874,28
1-nov-15	30-nov-15	3.100.778	372.093	54.065.558,92
1-dic-15	31-dic-15	6.201.556	372.093	59.895.021,56
1-ene-16	31-ene-16	3.310.701	397.284	62.808.438,44
1-feb-16	29-feb-16	3.310.701	397.284	65.721.855,32
1-mar-16	31-mar-16	3.310.701	397.284	68.635.272,20
1-abr-16	30-abr-16	3.310.701	397.284	71.548.689,08
1-may-16	31-may-16	3.310.701	397.284	74.462.105,96
1-jun-16	30-jun-16	3.310.701	397.284	77.375.522,84
1-jul-16	31-jul-16	3.310.701	397.284	80.288.939,72
1-ago-16	31-ago-16	3.310.701	397.284	83.202.356,60
1-sept-16	30-sept-16	3.310.701	397.284	86.115.773,48
1-oct-16	31-oct-16	3.310.701	397.284	89.029.190,36
1-nov-16	30-nov-16	3.310.701	397.284	91.942.607,24
1-dic-16	31-dic-16	6.621.402	397.284	98.166.725,12
1-ene-17	31-ene-17	3.501.066	420.128	101.247.663,20
1-feb-17	28-feb-17	3.501.066	420.128	104.328.601,28
1-mar-17	31-mar-17	3.501.066	420.128	107.409.539,36
1-abr-17	30-abr-17	3.501.066	420.128	110.490.477,44
1-may-17	31-may-17	3.501.066	420.128	113.571.415,52
1-jun-17	30-jun-17	3.501.066	420.128	116.652.353,60
1-jul-17	31-jul-17	3.501.066	420.128	119.733.291,68
1-ago-17	31-ago-17	3.501.066	420.128	122.814.229,76
1-sept-17	30-sept-17	3.501.066	420.128	125.895.167,84
1-oct-17	31-oct-17	3.501.066	420.128	128.976.105,92
1-nov-17	30-nov-17	3.501.066	420.128	132.057.044,00
1-dic-17	31-dic-17	7.002.132	420.128	138.639.048,08
1-ene-18	31-ene-18	3.644.260	437.311	141.845.996,88



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

DESDE	HASTA	MESADA	MENOS SALUD	CAPITAL ACUMULADO
1-feb-18	28-feb-18	3.644.260	437.311	145.052.945,68
1-mar-18	31-mar-18	3.644.260	437.311	148.259.894,48
1-abr-18	30-abr-18	3.644.260	437.311	151.466.843,28
1-may-18	31-may-18	3.644.260	437.311	154.673.792,08
1-jun-18	30-jun-18	3.644.260	437.311	157.880.740,88
1-jul-18	31-jul-18	3.644.260	437.311	161.087.689,68
1-ago-18	31-ago-18	3.644.260	437.311	164.294.638,48
1-sept-18	30-sept-18	3.644.260	437.311	167.501.587,28
1-oct-18	31-oct-18	3.644.260	437.311	170.708.536,08
1-nov-18	30-nov-18	3.644.260	437.311	173.915.484,88
1-dic-18	31-dic-18	7.288.520	437.311	180.766.693,68
1-ene-19	31-ene-19	3.760.148	451.218	184.075.623,92
1-feb-19	28-feb-19	3.760.148	451.218	187.384.554,16
1-mar-19	31-mar-19	3.760.148	451.218	190.693.484,40
1-abr-19	30-abr-19	3.760.148	451.218	194.002.414,64
1-may-19	31-may-19	3.760.148	451.218	197.311.344,88
1-jun-19	30-jun-19	3.760.148	451.218	200.620.275,12
1-jul-19	31-jul-19	3.760.148	451.218	203.929.205,36
1-ago-19	31-ago-19	3.760.148	451.218	207.238.135,60
1-sept-19	30-sept-19	3.760.148	451.218	210.547.065,84
1-oct-19	30-oct-19	3.760.148	451.218	213.855.996,08
1/11/19	30/11/19	3.760.148	451.218	217.164.926,32
1/12/19	31/12/19	7.520.296	451.218	224.234.004,56
1/01/20	31/01/20	3.903.033	468.364	227.668.673,60
1/02/20	29/02/20	3.903.033	468.364	231.103.342,64
1/03/20	31/03/20	3.903.033	468.364	234.538.011,68
1/04/20	30/04/20	3.903.033	468.364	237.972.680,72
1/05/20	31/05/20	3.903.033	468.364	241.407.349,76
1/06/20	30/06/20	3.903.033	468.364	244.842.018,80
1/07/20	31/07/20	3.903.033	468.364	248.276.687,84
1/08/20	31/08/20	3.903.033	468.364	251.711.356,88
1/09/20	30/09/20	3.903.033	468.364	255.146.025,92
1/10/20	31/10/20	3.903.033	468.364	258.580.694,96
1/11/20	30/11/20	3.903.033	468.364	262.015.364,00
1/12/20	31/12/20	7.806.066	468.364	269.353.066,04
1/01/21	31/01/21	3.965.872	475.905	272.843.033,40
1/02/21	28/02/21	3.965.872	475.905	276.333.000,76



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

DESDE	HASTA	MESADA	MENOS SALUD	CAPITAL ACUMULADO
1/03/21	31/03/21	3.965.872	475.905	279.822.968,12
1/04/21	30/04/21	3.965.872	475.905	283.312.935,48
1/05/21	31/05/21	3.965.872	475.905	286.802.902,84
1/06/21	30/06/21	3.965.872	475.905	290.292.870,20
1/07/21	31/07/21	3.965.872	475.905	293.782.837,56
1/08/21	31/08/21	3.965.872	475.905	297.272.804,92
1/09/21	30/09/21	3.965.872	475.905	300.762.772,28
1/10/21	31/10/21	3.965.872	475.905	304.252.739.

2. APROBAR la liquidación del crédito en los anteriores términos.

NOTIFÍQUESE.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afae024a20e5787130c4e6c6d4d3ad36f5ecc113fac60bb2c06dbe834fcb4a6**

Documento generado en 17/04/2022 08:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>